PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SANCIONES EN EL CASO DE ACUSACIONES, DENUNCIAS O QUERELLAS FALSAS Y REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN
(BOLETÍN N° 18.239-36)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y <u>RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO</u>
	"Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el respeto irrestricto a la Presunción de Inocencia, al principio de la Buena Fe Procesal, así como a los principios del Debido Proceso y de Igualdad ante la ley, sancionando eficazmente la instrumentalización del sistema de justicia mediante acusaciones, denuncias o querellas falsas, y asegurando la reparación integral y patrimonial de los afectados por tales conductas.
	Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Acusación, denuncia o querella falsa: Aquella imputación de un hecho constitutivo de infracción o delito, ya sea administrativo o penal, efectuada ante un funcionario competente, o interpuesta y admitida a tramitación en el tribunal competente, que posteriormente es desechada por ese mismo tribunal, mediante absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a esa falsa imputación. Del mismo modo, se considerará aquel requerimiento de actuaciones judiciales que parecieren formal o aparentemente procedentes respecto de supuestas deudas alimenticias, pero cuyos presupuestos fácticos son falsos o inexactos. b) Presunción de inocencia: El derecho de toda persona a ser tratada como inocente mientras una sentencia firme no declare su culpabilidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. c) Daño: Todo menoscabo, patrimonial o extrapatrimonial, que sufra una persona

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y <u>RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO</u>
	como consecuencia directa de una acusación, denuncia o querella falsa, incluyendo el daño moral, a la honra y a la imagen reputacional, al proyecto de vida, a las relaciones filiales y a la situación laboral o económica. d) Reparación: Aquellas medidas destinadas a restablecer a la víctima de la denuncia falsa a la situación anterior a la vulneración de sus derechos, incluyendo indemnización de perjuicios, retractación pública, eliminación de registros y asistencia psicológica.
CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Art. 195. Son causas de implicancia: 1°) Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente; 2°) Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales; 3°) Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o veedor o liquidador de un procedimiento concursal, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio; 4°) Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes; 5°) Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador; 6°) Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes; 7°) Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;	Artículo 3. Procedimiento especial para la declaración de falsedad. La declaración de falsedad de una acusación, denuncia o querella, administrativa o penal, para los efectos de esta ley, se sujetará a las siguientes reglas: 1.- Legitimación activa. Podrá solicitar la declaración de falsedad quien haya sido denunciado o imputado, cuando en cualquier etapa de un proceso sustanciado ante un tribunal de familia se dicte resolución que concluya que la acusación, denuncia o querella fue falsa o carente de fundamentos, descartando la participación del denunciado o la existencia del hecho, vía absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a esa falsa imputación. De la misma forma, podrá accionar quien hubiere sido denunciado o querellado por delito sexual ante los juzgados de garantía y dicha acción hubiese sido desestimada por resolución del Ministerio Público o del juez de garantía respectivo. Asimismo, podrá accionar quien sufriere el perjuicio patrimonial por deuda de alimentos inexistente que hubiere generado medidas cautelares decretadas en su contra, una vez que se hubiere determinado la improcedencia o inexistencia de la supuesta deuda alimenticia. 2.- Tribunal competente. Será competente para conocer de esta solicitud el mismo tribunal de familia que conoció el procedimiento original en que se formuló la acusación, denuncia o querella que posteriormente fue desechada, debiendo ser conocida por un juez no inhabilitado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 N°8 y 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales. Si dicho tribunal ya no existiera o la denuncia falsa hubiere recaído en un procedimiento administrativo o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
8°) Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia; y 9°) Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes. Art. 196. Son causas de recusación: 1°) Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales; 2°) Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes; 3°) Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente o en el N° 4° del artículo 195, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar; 4°) Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o viceversa; 5°) Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización o una compañía prestadora de un servicio básico domiciliario, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa; 6°) Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes; 7°) Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;	tramitado ante un juzgado de garantía, será competente el que corresponda al domicilio del solicitante. 3.- Procedimiento. La solicitud se tramitará conforme a las siguientes reglas de procedimiento: a) Plazo de interposición: Un año máximo contado desde que se hubiere dictado la absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a la falsa denuncia. b) El requerimiento sólo podrá efectuarse por el legitimado activo. c) Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la propuesta de reparación, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, en particular, las siguientes indicaciones: c.1) La instrucción acerca del derecho del requerido de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo; c.2) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el requerido en orden a aceptar el requerimiento y la sanción e indemnizaciones impuestas, así como de los efectos de la aceptación. c.3) La descripción y procedimiento para el pago o restitución de la sanción patrimonial, tanto en cuanto a las multas a beneficio fiscal, como en cuanto a las indemnizaciones debidas al requirente. c.4) Si se decretare multa a beneficio fiscal, se le informará expresamente al requerido que, si dicha sanción pecuniaria fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución prevista en este literal, será rebajada en 25%. Dicha rebaja operará sólo respecto de la multa y en ningún caso respecto de las indemnizaciones decretadas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
8°) Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación; 9°) Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento; 10) Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella; 11) Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes; 12) Ser alguna de las partes heredero instituído en testamento por el juez; 13) Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 14) Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud; 15) Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad; 16) Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad; 17) Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia; y 18) Ser partes o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el juez sea accionista. No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá causal de recusación la circunstancia de que una de las partes fuere una sociedad anónima abierta. Lo prevenido en el inciso anterior no regirá cuando concurra la causal señalada en el N° 8 de este artículo. Tampoco regirá cuando el juez, por sí solo o en conjunto con alguna de las personas indicadas en el numerando octavo, fuere dueño de	Si el requerido pagare la multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada. d) Si el requerido dentro del mismo plazo de quince días de notificado, manifestare, de cualquier modo, fehaciente su falta de conformidad con la resolución que acoja el requerimiento o decrete las indemnizaciones solicitadas, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los literales siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la indemnización solicitada por el requirente. e) Audiencia única: el tribunal citará a una audiencia única de contestación y prueba, a más tardar dentro de los treinta días siguientes de recibido el requerimiento que busque la reparación por la falsa denuncia o querella desechada. La sentencia se dictará de inmediato al finalizar la audiencia, o a más tardar dentro de quinto día, sin necesidad de citar a nueva audiencia, si la complejidad de los hechos expuestos así lo requiriera. f) La resolución que fije la audiencia única ordenará que las partes comparezcan a la misma, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a diez días a la fecha de la audiencia. g) Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento. Cuando se encontrare presente el requirente y el requerido, el juez instruirá a dichos intervinientes sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de manera transaccional, si procediere atendida la naturaleza de los hechos materia del requerimiento. h) Una vez efectuado lo prescrito en la letra anterior, el tribunal preguntará al requerido si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, o si, por el contrario, solicitará la realización de la audiencia. Para los efectos de lo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
más del diez por ciento del capital social. En estos dos casos existirá causal de recusación. Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1324 y en los incisos tercero y cuarto del artículo 1325 del Código Civil. Respecto de los jueces con competencia criminal, son causas de implicancia, además, las siguientes: 1º Haber intervenido con anterioridad en el procedimiento como fiscal o defensor; 2º Haber formulado acusación como fiscal, o haber asumido la defensa, en otro procedimiento seguido contra el mismo imputado, y 3º Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** Título XIX DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES 1. De las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos Art. 231 (236). La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley. No obstante, los tribunales que conozcan de los recursos de apelación, casación o revisión, ejecutarán los fallos que dicten para la substanciación de dichos recursos. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en ellos, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia. Art. 232 (238). Siempre que la ejecución de una sentencia definitiva haga	dispuesto en el presente literal, en caso de que el requerido admitiere su responsabilidad, el tribunal podrá rebajar la multa a beneficio fiscal. Con todo, la facultad del tribunal de rebajar la multa, sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al requerido, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada. Si el requerido compareciere a una nueva audiencia, en razón de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, no será procedente la rebaja de multa señalada. i) Si el imputado admitiere su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose por parte de requirente la incorporación de antecedentes que sirvieren para la determinación de la pena. j) Si el imputado no admitiere su responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la recepción de los medios probatorios ofrecidos por las partes k) Terminada la rendición de la prueba de ambas partes, se preguntará al requirente y al requerido si tienen algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión acogiendo o rechazando el requerimiento, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo. l) Estándar probatorio: para declarar la falsedad de la denuncia o querella que fue desechada o sobreseída, deberá acreditarse con al menos presunciones fundadas, que esa imputación se realizó con conocimiento de su falsedad o con manifiesta negligencia respecto de su verdad. En este sentido, no será suficiente, por sí sola, la resolución que no dio lugar a la imputación, para declarar su falsedad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tribunal que menciona el inciso 1° del artículo 231, o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que haya obtenido en el pleito. Artículo 233.- Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide. Esta resolución se notificará por cédula al apoderado de la parte. El ministro de fe que practique la notificación deberá enviar la carta certificada que establece el artículo 46 tanto al apoderado como a la parte. A esta última, la carta deberá remitírsele al domicilio en que se le haya notificado la demanda. En caso que el cumplimiento del fallo se pida contra un tercero, éste deberá ser notificado personalmente. El plazo de un año se contará, en las sentencias que ordenen prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren. Art. 234. En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.	m) La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido oportunamente solicitada y el tribunal considere su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del referido testigo o perito. n) Cuando el requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir todos los medios probatorios que hubiesen sido ofrecidos por el requirente (por ejemplo, documental, testimonial y pericial, entre otros), y proseguir con la tramitación del procedimiento hasta la dictación de sentencia. 4.- Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la falsedad de la imputación, denuncia o querella que fue anteriormente desechada: a) Servirá de antecedente suficiente para ejercer la acción penal por el delito que se establece en el artículo 4 de esta ley. b) Ordenará las medidas de reparación que correspondan conforme al artículo 3 literales, c.3) y c.4), de esta ley, que serán ejecutadas incidentalmente mediante las normas de cumplimiento incidental contenidas en el párrafo 1 del Título XIX del Código de Procedimiento Civil y, en subsidio, mediante las del párrafo 2° del Título I del Libro III del mismo cuerpo procedimental. c) Dispondrá la inmediata comunicación al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Poder Judicial y al Ministerio Público para la eliminación de los antecedentes relativos al solicitante que se hubieren originado por denuncia falsa. d) Ordenará la publicación de un extracto de la sentencia, en un medio de prensa de circulación nacional por tres días consecutivos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
El tercero en contra de quien se pida el cumplimiento del fallo podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de diez días. La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos por el inciso 1° se rechazará de plano. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 80. Art. 235. Si no ha habido oposición al cumplimiento de la sentencia solicitado conforme al artículo 233 o ella ha sido desestimada por sentencia de primera o segunda instancia, se procederá a cumplirla, siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial, de acuerdo con las reglas siguientes: 1a. Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a afecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario; 2a. Si la especie o cuerpo cierto mueble no es habido, se procederá a tasarlo con arreglo al Título XII del Libro IV y se observarán en seguida las reglas del número siguiente; 3a. Si la sentencia manda pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas o se dispondrá previamente la realización de los bienes que estén garantizando el resultado de la acción de conformidad al Título V del Libro II. Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y a enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y deberá notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena; 4a. Si la sentencia obliga a pagar una cantidad de un género determinado, se procederá de conformidad a las reglas del número anterior; pero si es necesario, se practicará previamente su avaluación por un perito con arreglo al Título XII del Libro IV; 5a. Si la sentencia ordena la ejecución o destrucción de una obra material, la	e) Decretará, cuando sea procedente, la restitución inmediata de los fondos, dineros u otros bienes muebles o inmuebles que hubieran sido sujetos a medidas cautelares decretadas, alzando las mismas. Para el caso que no fuera posible la restitución mencionada, se procederá a la compensación, primero, respecto de alimentos devengados y posteriormente los futuros, hasta por el monto del aprovechamiento patrimonial causado, más intereses y reajustes. Por su parte, si la causa donde se vertió la denuncia falsa no hubiese tratado sobre pensión de alimentos, se procederá a su ejecución mediante las normas de cumplimiento incidental contenidas en el párrafo 1 del Título XIX del Código de Procedimiento Civil y en subsidio, a través de las del párrafo 2° del Título I del Libro III del mismo texto legal, en contra de quien se hubiese aprovechado de las medidas cautelares reales decretadas como consecuencia de la falsa denuncia, no perjudicando en caso alguno el derecho de alimento de los menores de edad. 5.- Recurso. Contra la sentencia que se pronuncie sobre la declaración de falsedad solicitada en el requerimiento, procederá únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el sólo efecto devolutivo y que gozará de preferencia para su vista ante la Corte de Apelaciones respectiva.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
subscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procederá de acuerdo con el procedimiento de apremio en las obligaciones de hacer; pero se aplicará lo prescrito en el número 3° de este artículo cuando sea necesario embargar y realizar bienes; y 6a. Si la sentencia ha condenado a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173, se ha reservado al demandante el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo, el actor deberá formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pida el cumplimiento del fallo. Esta demanda se tramitará como incidente y, de existir oposición al cumplimiento del fallo, ambos incidentes se substanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma y única sentencia. En todo lo que no esté previsto en este artículo se aplicarán las reglas que se establecen en el juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio; pero la sentencia se cumplirá hasta hacer entero pago a la parte vencedora sin necesidad de fianza de resultas, salvo lo dispuesto en el artículo 774 y en otras disposiciones especiales. Art. 236. Si la sentencia ordena el pago de prestaciones periódicas y el deudor retarda el pago de dos o más, podrá el juez compelerlo a prestar seguridades para el pago, tal como la de convertir las prestaciones en los intereses de un capital que se consigna al efecto, en un banco, Caja de Ahorros y otros establecimientos análogos. Este capital se restituirá al deudor tan pronto como cese la obligación. Esta petición se tramitará en forma incidental. Art. 237. Las sentencias que ordenen prestaciones de dar, hacer o no hacer, y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de un año, concedido en el artículo 233, se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo. Se aplicará también este procedimiento cuando se solicite el cumplimiento del fallo ante otro tribunal distinto del indicado en el artículo 233. En los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones a que se refiere este	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
artículo, no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior. Art. 238. Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio. Art. 239. Las reclamaciones que el obligado a restituir una cosa raíz o mueble tenga derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no haya hecho valer en el juicio en que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitarán en forma incidental con audiencia de las partes, sin entorpecer el cumplimiento de la sentencia, salvo las excepciones legales. Art. 240. Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo. Art. 241. Las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título, se concederán sólo en el efecto devolutivo. Tratándose de juicios de hacienda, estas apelaciones se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.	
	Artículo 4. Responsabilidad de auxiliares de la administración de justicia, peritos, profesionales privados y de organismos colaboradores. Los profesionales auxiliares de la administración de justicia, peritos, y funcionarios de organismos privados o colaboradores del Estado que -en el marco de un procedimiento judicial

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y <u>RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO</u>
	o administrativo donde se vertió la denuncia o querella que posteriormente fue desechada- evacúen informes psicológicos, siquiátricos, sociales, médicos o de cualquier otra índole técnica, serán personalmente responsables cuando: 1.- La denuncia o querella desechada, fuese declarada falsa en el procedimiento establecido en el artículo 3 anterior. 2.- Hubiesen actuado con dolo o culpa grave, emitiendo informes manifiestamente falsos, parciales o sin sustento metodológico, con el objeto de favorecer o perjudicar a alguna de las partes. 3.- Omitieren antecedentes relevantes en sus informes que conocieron o debieron conocer, alterando sustancialmente las conclusiones consignadas en ellos. 4.- Cuando el informe haya servido de fundamento esencial para acoger medidas cautelares, formalizar, acusar o condenar, en un caso que posteriormente se determine que se originó en una denuncia falsa conforme al procedimiento establecido en el artículo 3 anterior. En estos casos, serán civilmente responsables de manera solidaria, junto con el falso denunciante que fuere condenado por el procedimiento del artículo 3 anterior, a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados al afectado, tanto en cuanto al daño emergente, como lucro cesante y daño moral. El tribunal que dictó la sentencia en el procedimiento del artículo 3 anterior, remitirá los antecedentes al colegio profesional respectivo o al superior jerárquico del servicio para la instrucción del sumario correspondiente, en su caso. Comprobada la responsabilidad de los profesionales auxiliares de la administración de justicia, peritos, y funcionarios de organismos privados o colaboradores del Estado conforme a las hipótesis de los cuatro numerales del inciso primero de este artículo, el tribunal decretará la inhabilitación absoluta temporal para emitir informes en causas judiciales o administrativas por un plazo de 2 a 5 años. En caso de reincidencia la inhabilitación será perpetua.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder por los delitos de falso testimonio, prevaricación de perito o presentación de prueba falsa que pudiere verificare adicionalmente. Con todo, no habrá responsabilidad si el profesional acredita que actuó conforme a la “lex artis” de su disciplina y que, además, las conclusiones en su informe derivaron de información falsa, errónea o tergiversada proporcionada por el requerido o terceros, respecto de las cuales no pudo -conforme su experticia profesional- identificar dicha falsedad, error o tergiversación.
CÓDIGO PENAL ART. 211. El que maliciosamente presentare una denuncia por la cual se impute falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de delito, infracción administrativa o infracción disciplinaria será sancionado: 1. Con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales si el hecho imputado fuere constitutivo de crimen. 2. Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales si el hecho imputado fuere constitutivo de simple delito o de infracción administrativa. 3. Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cinco unidades tributarias mensuales si el hecho imputado fuere constitutivo de falta o fuere de aquellos que diere lugar a una infracción disciplinaria. Para los efectos del inciso anterior, se entenderá también que denuncia el que presenta querella o formula acusación particular en un proceso penal.	Artículo 5. Tipo penal. El que, fuera de los casos previstos en el artículo 211 del Código Penal, formulare ante autoridad competente una acusación, denuncia o querella que sea declarada falsa conforme al procedimiento establecido en el artículo 3 de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veintiuna a sesenta unidades tributarias mensuales. Si la acusación, denuncia o querella falsa versare sobre delitos de carácter sexual o se formulare en contexto de procedimientos de la ley N°19.968, la pena se aplicará en su grado máximo. Con todo, si a consecuencia de la imputación falsa la víctima hubiera sido sujeta a medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad, o hubiere sido separada de sus hijos, la pena se aumentará en un grado. La retractación voluntaria, completa y oportuna de quien hubiere formulado la acusación, denuncia o querella falsa, a través del reconocimiento de dicha falsedad en la audiencia respectiva y antes de la dictación de la sentencia en el procedimiento especial regulado en el artículo 3 de esta ley, y siempre y cuando contribuya eficazmente a reparar el daño causado, podrá constituir una atenuante muy calificada, siempre y cuando se concrete, no sólo en la audiencia única, sino que en la misma forma y por las mismas vías y medios utilizados por el requerido para concretar la denuncia falsa, así como además, por todos los medios de comunicación social que hubieren recogido la denuncia falsa y todas las redes sociales en que participen tanto el requerido como el requirente, todo ello de cargo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
ART. 68 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito. ART. 211 TER. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en el artículo 211 constituirá una atenuante muy calificada en los términos del artículo 68 bis. Para estos efectos, la retractación es oportuna: 1. Tratándose de un hecho constitutivo de crimen, simple delito o falta, antes de que se adopte una medida judicial que afecte los derechos de una persona y antes del término del procedimiento. 2. Tratándose de una infracción administrativa o de un proceso que pudiere dar lugar a una infracción disciplinaria, antes de que se formulen cargos contra la persona afectada. En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justifiquen.	del requerido. En este caso, el tribunal estará facultado para rebajar la pena hasta en tres grados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 bis y 211 ter del Código Penal, según corresponda. La acción penal correspondiente sólo podrá ser ejercida una vez que se encuentre firme la sentencia que declare la falsedad conforme al artículo 3 de esta ley, y se presentará ante el juzgado de garantía del domicilio del requirente vencedor en dicho procedimiento. En la sentencia condenatoria por este delito, el tribunal impondrá al condenado el pago íntegro de las costas de la causa, así como condenará el daño emergente, lucro cesante, y daño moral demandados, siempre y cuando no hubiesen sido cubiertos por las indemnizaciones decretadas por la sentencia que acoja el requerimiento conforme lo dispuesto en el número 4, letra b), del artículo 3 anterior. La retractación pública será obligatoria cuando la imputación falsa hubiere sido difundida por medios de comunicación social o redes sociales con alcance público, por los mismos, frecuencia y amplitud que la denuncia que fuese decretada como falsa, salvo que se hubiere verificado la retractación oportuna a que se refiere el inciso tercero anterior.”.